

REVISIÓN DE SENTENCIA

SUMILLA: El demandante invoca las causales de los numerales 3 y 4 del artículo 439 del Código Procesal Penal; sin embargo, no señala el elemento de prueba apreciado como decisivo en la sentencia que carezca de valor probatorio por falsedad, invalidez, adulteración o falsificación. Tampoco, el elemento probatorio, no conocido durante el proceso, que solo o en conexión con otras pruebas, -anteriormente apreciadas- determinen la inocencia del condenado. Por lo que corresponde desestimar la demanda.

Lima, cuatro de junio de dos mil dieciocho.

AUTOS Y VISTOS:

Se pronuncia este Supremo Tribunal en relación a la demanda de revisión de sentencia, interpuesta por el condenado Walter Holguín García, contra la sentencia de vista, emitida por el Juzgado Penal Colegiado de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Piura, de 27 de marzo de 2012, -págs. 06 a 16-, en el extremo que lo condenó, como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud - asesinato con gran crueldad, en agravio del occiso Joel Quispe Ríos, a dieciséis años de pena privativa de libertad; y, fijó la suma de cuarenta mil soles por concepto de reparación civil, a favor de los herederos legales del occiso agraviado.

Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **PACHECO HUANCAS**, y;

CONSIDERANDO

FUNDAMENTOS DE LA PRETENSIÓN DE REVISIÓN

1. El sentenciado Walter Holguín García, interpone demanda de revisión contra la sentencia de vista -págs. 1 a 5-. Pese a lo confuso de su recurso se puede desprender, lo siguiente:
 - i) Invoca las causales de los numerales 3 y 4 del artículo 439 del Código Procesal Penal -sin delimitar cada una de ellas-. Sostiene, que no se ha tenido en cuenta al momento de la determinación de la pena, las

atenuantes de responsabilidad, como son: ser agente primario, sin antecedentes penales, sus costumbres -ser una persona de campo-, su grado de instrucción primaria incompleta, así como que actuó en defensa propia.

- ii) No obstante a ello, también señala que no se acreditó que sea el responsable de la muerte del agraviado, pues no se realizó diligencia o pericia de huellas en el arma; es decir, no existe huella que informe que el sentenciado haya causado las lesiones que causaron la muerte al agraviado.
- iii) Asimismo, señala que de las declaraciones de los testigos familiares del occiso, evidencian que fue éste quien lo agredió, causándole una herida punzo cortante.

Estas pruebas son: **a)** La declaración de Lucinda Peña Román -esposa del occiso-, indicó que no existió problemas entre el encausado y agraviado, siendo que desde que el agraviado, lo atacó ya no se reunían; **b)** Declaración testimonial de Ramón Quispe Ríos -hermano del occiso-, manifestó que el agraviado lesionó al sentenciado; **c)** Declaración testimonial de Aparicio Quispe Peña, se negó a declarar; y **d)** Declaración de Ana María Córdova Córdova -cónyuge del sentenciado-, indicó que el 11 de abril de 2011, el sentenciado llegó a su domicilio con herida en la nariz y no le dijo nada más.

MARCO LEGAL APLICABLE

- 2. La acción de revisión se sustenta en los motivos previstos en los numerales 3 y 4 del artículo 439 del Código Procesal Penal, las que por su carácter de extraordinario, no es posible examinar presuntos vicios en la formación del juicio histórico y jurídico de las sentencias emitidas. Por consiguiente, el escrito postulatorio debe estar sustentado necesariamente en las causales de procedencia en el precitado dispositivo jurídico; en tal virtud, cualquier otra argumentación que no tenga vinculación con los supuestos establecidos será desestimada de plano.

CONSIDERACIONES DOCTRINALES

3. La demanda de revisión, es un remedio procesal excepcional encaminado a atacar el principio de la cosa juzgada, por lo que ha de circunscribirse a los motivos taxativamente señalados en la Ley, que además deben ser interpretados de manera estricta. Por tanto, el recurso de revisión nunca puede ser susceptible de conformar una tercera instancia, ni convertirse en un modo subrepticio de reiniciar y reiterar un debate ya finiquitado mediante una sentencia firme, sin que proceda, a examinar la actuación y valoración probatoria llevaba a cabo por el Tribunal que dictó la sentencia impugnada, dado que su finalidad no es ésta, como tampoco es la de resolver de nuevo la cuestión de fondo, ya debatida y definida en la sentencia recurrida¹.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Requisitos de Admisibilidad

4. Los numerales 1 y 2 del artículo 441 del Código Procesal Penal, prescribe, que para su admisibilidad se requiere: **i.** La determinación precisa de la sentencia cuya revisión se demanda, con indicación del órgano jurisdiccional que la dictó; **ii.** La causal invocada y la referencia específica y completa de los hechos en que se funda, así como las disposiciones legales pertinentes; **iii.** La indemnización que se pretende, con indicación precisa de su monto -este requisito es potestativo-; y, **iv.** Acompañar copia de las sentencias expedidas en el proceso, cuya revisión se demanda y de la prueba documental si el caso lo permite o la indicación del archivo donde puede encontrarse la misma.
5. El demandante, sustenta su recurso de revisión en la causal del numeral 3 del artículo 439 del Código Procesal Penal, que exige que a través de una prueba objetiva distinta y procedente de otra fuente probatoria, se demuestre que un elemento de prueba que fue decisivo en la sentencia

¹Sentencia N.º 81/2016 de Tribunal Supremo Español, Sala 1ª, de lo Civil, 18 de Febrero de 2016, fundamento 4.

carece de valor probatorio por falsedad, invalidez, adulteración o falsificación; es decir, documentos o testimonios falsos.

6. Lo alegado por el recurrente, no se adecua a los supuestos del referido enunciado jurídico, su demanda es contradictoria; siendo evidente que no ha referido cuál es el elemento de prueba -apreciado como decisivo en la sentencia-, que carece de valor probatorio por falsedad, invalidez, adulteración o falsificación.
7. Por el contrario, pretende sostener por un lado que no se ha tomado en cuenta las atenuantes en la determinación de la pena; y por otro, que no existe prueba pericial de determine que sea el autor de las lesiones que causaron la muerte al agraviado, y luego señalar que actuó en defensa propia, es desnaturalizar, el carácter excepcional del recurso de revisión. Por lo que corresponde desestimar dicha causal.
8. Bajo los mismos argumentos, invoca la causal del numeral 4 del artículo 439 del Código Procesal Penal, que exige como motivo de revisión, que con posterioridad a la sentencia se acrediten hechos por medio de pruebas no conocidas en el juicio, que sean capaces de establecer la inocencia del condenado.
9. Este es el supuesto de revisión por hechos nuevos o nuevas pruebas, es decir, que hayan surgido nuevos elementos de valoración cualquiera que sea la fuente de donde provengan. De ellos debe resultar la evidencia de que el hecho no existió o que el condenado no lo ha cometido, con entidad suficiente para enervar el juicio condenatorio que impugna. Como es evidente, la carga de la prueba corresponde al condenado que interpone la demanda de revisión.
10. El recurrente no ha señalado cuál es el hecho nuevo o prueba nueva con entidad suficiente para ser calificada como prueba nueva no conocida en juicio, que tenga impacto directo en poner en cuestión la condena

impuesta al recurrente que supone la presentación de una evidencia fuerte de que el accionante no debió ser condenado.

11. En definitiva en el presente caso, no existe prueba que revele que los hechos sucedieron de modo distinto. En consecuencia, en el caso de estudio, la respuesta es concreta no se dan las causales invocadas, pues actuar en la lógica del accionante vulneraría el principio de la cosa juzgada, previsto en el numeral 13, del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. La demanda debe ser desestimada y así se declara.

DECISIÓN

Por estos fundamentos declararon: **I. IMPROCEDENTE** la demanda de revisión de sentencia interpuesta por el condenado Walter Holguín García, contra la sentencia de vista, emitida por el Juzgado Penal Colegiado de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Piura, de 27 de marzo de 2012, -págs. 06 a 16-, en el extremo que lo condenó, como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud - asesinato con gran crueldad, en agravio del occiso Joel Quispe Ríos, a dieciséis años de pena privativa de libertad; y, fijó en la suma de cuarenta mil soles por concepto de reparación civil, a favor de los herederos legales del occiso agraviado. **II.DISPUSIERON** que Secretaría archive el cuaderno de revisión de sentencia en esta Corte Suprema; Hágase saber, archívese. Interviene la señora jueza suprema Zavina Magdalena Luisa Chávez Mella por licencia del señor juez supremo Luis Cevallos Vegas.

S. S.

HINOSTROZA PARIACHI

FIGUEROA NAVARRO

NUÑEZ JULCA

PACHECO HUANCAS

CHÁVEZ MELLA